

ANÁLISIS DE MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE EDUCACIÓN INDÍGENA

MARCO CONSTITUCIONAL

La llamada reforma indígena de 2001, que, entre otros adecuó el artículo 2º Constitucional señala en su fracción II del Apartado B, que es obligación de los tres niveles de gobierno, con objeto de reducir las desigualdades de este sector de la población, “Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles”.

Es hasta la reciente “Reforma Educativa” decretada en febrero de 2013 que, se establece como parte de los criterios que orientarán a la educación nacional, que la educación habrá de contribuir a “... la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural ...” [inciso c) de la fracción II del artículo 3º Constitucional]; además en esa misma reforma se impone un mandato a los legisladores para dictar leyes “... para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad”.

MARCO LEGAL

La reforma al artículo 2º del 2001, puso bases para hacer modificaciones a la **Ley General de Educación**, que en materia de educación para la población indígena, actualmente señala:

“Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

“IV.- Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

“Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.”

“Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

“I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros,

“Artículo 20.- Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros que tendrá las finalidades siguientes:

“I.- La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica - incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena- especial y de educación física;

“II.- La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior;

“Artículo 21.- El educador es promotor, coordinador, facilitador y agente directo del proceso educativo. Las autoridades educativas proporcionarán los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

“Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes. En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

“Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

“I. Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

“XIII. Proporcionarán materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan en las escuelas en donde asista mayoritariamente población indígena;

“Artículo 38.- La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.”

La citada reforma a la fracción VII del artículo 4 de la Ley General de Educación dio lugar a la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas que tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, esta Ley señala también mandatos en materia educativa, como por ejemplo:

“Artículo 13, fracción I: “Incluir dentro de los planes y programas, nacionales, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, promoción y desarrollo de las diversas lenguas indígenas nacionales contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas”; a su vez, la fracción VI del mismo artículo, ordena a las mismas autoridades: “Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y

conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate” , lo anterior se complementa en artículo séptimo transitorio con el texto: “En relación con la fracción VI del Artículo 13 de la presente ley, en el caso de que las autoridades educativas correspondientes no contaran con el personal capacitado de manera inmediata, éstas dispondrán de un plazo hasta de dos años, a partir de la publicación de la presente Ley, para formar el personal necesario. Con el fin de cumplir cabalmente con dicha disposición, las normales incluirán la licenciatura en Educación indígena”.

NORMAS DEL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO QUE APLICAN

En 2011 se hicieron nuevas reformas al Artículo 1 de la Constitución que, entre otros aspectos, reconoce como “ley suprema” los contenidos de los tratados sobre derechos humanos de los cuales México es parte, y uno de esos tratados es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que contiene los derechos que los estados nacionales deberán reconocer a los pueblos indígenas y las acciones que se obligan a realizar para hacerlos efectivos, este Convenio, en materia educativa establece:

“Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

“Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

“Artículo 27

“1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales económicas y culturales.

“2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas cuando haya lugar.

“3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

“Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la comunidad nacional.

“Artículo 30

“1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

“2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuera necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

“Artículo 31

“Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.”

Del análisis de las normas antes referidas, se pueden observar tres características que definen o deberían definir el trabajo educativo en relación con los pueblos indígenas:

1. Si bien los mandatos constitucionales y legales definen características del servicio educativo que debe prestarse a la población indígena, la distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas, normativa y operativa respectivamente. Esta distribución de funciones ubica a la educación indígena en el mapa curricular de la educación básica, como parte de los contenidos regionales, en los niveles de preescolar y primaria, además en la educación secundaria de como una materia de enseñanza (lengua indígena) y como parte de un contenido educativo de la materia de civismo.

2. Es derecho de los pueblos indígenas (Artículo 1º Constitucional y Convenio 169 de la OIT) establecer sus propias instituciones educativas. Derecho para el que no hay una política pública ni tampoco reclamo específico de los pueblos.
3. De acuerdo con la reforma del 2013, es obligación de las autoridades educativas impulsar políticas y de los legisladores emitir leyes, con el fin de fomentar el aprecio por la diversidad cultural del país.

Por lo que, además de los ordenamientos estatutarios señalados, estas tres características de las normas en materia, de educación para los pueblos indígenas y su población, serán la orientación que habrá de seguir la tarea este Colectivo.



**COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
COLEGIADO NACIONAL DE EDUCACIÓN INDÍGENA**

Coordinador

Profr. Ángel Paulino Canul Pacab

Integrantes

Profr. Julio López Martínez

Profr. Maglorio Moreno Díaz